



D.E.I.P. de Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00408-00  
ACCIONANTE: JESÚS PION GONZÁLEZ  
ACCIONADO: ALSADA S.A.S.

## ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) JESÚS PION GONZÁLEZ, en nombre propio, en contra de la Empresa ALSADA S.A.S, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

### 1 ANTECEDENTES

#### 1.1 SOLICITUD

JESÚS PION GONZÁLEZ, en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición dispuesto en la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita que se responda la petición presentada el 01 de octubre de 2020.

#### 1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

**1.2.1** Manifiesta que día 1 de octubre de 2020, radicó derecho de petición ante la empresa ALSADA S.A.S., para que en calidad de ex trabajador de la misma, se le expidiera copia del Reglamento Interno de Trabajo.

**1.2.2.** Agrega que mediante oficio de octubre 19 de 2020, la hoy accionada manifiesta:  
*“La compañía NO accede a realizar la entrega de este documento de acuerdo a los siguientes motivos: 1. Lo establecido en el CST Artículo 57 numeral 7 indica que la compañía solo está obligada a expedir a los ex trabajadores una certificación que conste el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado. 2. Las disposiciones del Reglamento Interno de Alsada SAS, son reglas de comportamiento que competen solo al empleador y los trabajadores activos de la compañía.”.*

**1.2.3.** Que hasta el momento la accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada, aun cuando el Reglamento Interno de Trabajo es un documento necesario para pedir derechos adicionales que le fueron desconocidos por la hoy accionada.



### 1.3 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 10 de noviembre de 2020, el Despacho dispuso admitir la presente tutela y en el mismo se ordenó notificar a la entidad accionada.

### 1.4 CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – ALSADAS SAS.

La señora Alba Lucia Romero Ordoñez en calidad de representante legal de ALSADA S.A.S. presentó informe manifestando que es cierto, el día 1 de octubre de 2020 el Sr. Jesús Pion González presentó derecho de petición a través de correo electrónico solicitando el Reglamento Interno de Trabajo de Alsada S.A.S., no obstante, esa entidad no entregó un oficio cualquiera, tal como lo hace ver el accionante, sino que dio una respuesta de fondo al derecho de petición el día 20 de octubre de 2020 a las 10:22 am al correo jesuspion@hotmail.com y mediante correo certificado a la dirección Carrera 56 # 48-27 Montecristo al accionante el señor JESUS PION GONZALEZ para garantizarle la entrega de la respuesta.

Agrega que se dio respuesta de fondo a su petición, no obstante, considera que el malestar del accionante corresponde a la negativa de la entrega de un documento que es de carácter privado entre empleador y trabajadores activos de la compañía, no obstante, como se puede evidenciar en el adjunto, la respuesta es clara y de fondo, configurándose por lo tanto, la tesis de la carencia actual del objeto por hecho superado, desarrollada en la jurisprudencia constitucional.

### 1.7. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas por el accionante con su tutela y la entidad accionada en su contestación.

### CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*



En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## **2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **2.1 COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

#### **2.1. EL PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Jesús Pion González.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa demandada incurrió en violación del derecho fundamental de petición de la actora, para lo cual se estudiará i) Derecho de Petición y; ii) El Caso concreto.

##### **i) Del Derecho de petición.**

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

##### **ii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

En el caso sub examine, se tiene que la actora presentó la acción de tutela reclamando la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por ALSADA S.A.S., por no entregarle respuesta de fondo clara y precisa a la petición presentada el día 1 de octubre de 2020 en el cual solicitó copia del reglamento de trabajo de esa entidad, en calidad de ex trabajador.



Tenemos, que la entidad accionada aportó frente a la petición presentada por el actor, contestación indicando no poder otorgar tal información por ser de carácter privado entre el empleador y trabajadores activos de la compañía.

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

Así mismo, adentrándonos al caso en cuestión, es dable traer a colación la sentencia T-766 de 2002 en la que la Corte Constitucional estudió un caso similar en el que un ex trabajador de una empresa, solicitaba de manera verbal y por escritos documentación que reposaba en su hoja de vida, entre las que se encontraba el reglamento interno de trabajo, la cual de manera simple nos resuelve el problema jurídico aquí planteado. Pues bien, en esa oportunidad la Corte Constitucional consideró:

*“(…) En lo que tiene que ver con la procedencia de la presente acción, es claro, por los datos que se advierten en el expediente, que el accionante se encuentra en estado de subordinación frente a la empresa Tampa Ltda. Ciertamente, en la medida en que se trata*

---

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



*de un ex empleado de dicha compañía, los efectos de la antigua vinculación laboral se entienden prolongados en el tiempo cuando el debate que surge en sede de tutela se encuentra en directa relación con dicho vínculo; como ocurre en este caso, pues la aparente violación de los derechos del actor proviene del hecho de no habersele entregado una documentación relativa a su antiguo trabajo -en la empresa Tampa Ltda.-, y de la cual se pueden deducir las posibles razones de su terminación. En casos similares, especialmente en la sentencia T-985 de 2001, la Corte concluyó que el elemento de subordinación se predica de los eventos en los cuales, antiguos extrabajadores de un empresa o entidad particular, ejercen el derecho de petición por motivos de interés particular, en aras de obtener documentos con los cuales pretenden ejercer ante terceros derechos que les asisten.*

*Además, se ubica este asunto dentro de las hipótesis en las cuales el derecho de petición procede contra particulares, pues a través de este, como se explicará más adelante, se busca garantizar y proteger otros derechos fundamentales que puedan verse afectados de no resolverse la petición solicitada. Por lo tanto, esta Sala de Revisión considera que la posición jurídica a seguir será la de reiterar la doctrina contenida en la sentencia T-374 de 1998, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, y que fue reiterada en los fallos T-730 de 2001, T-163 de 2002, T-147 de 2002 y T-141 de 2002, entre otros.*

(...)

***“Tiene claro la Corte Constitucional que, fuera de los linderos reglamentarios de la petición respetuosa en interés general o particular, lo que aquí se controvierte es si un patrono o ex-patrono, respecto del reclamo de quien es o fue su trabajador, puede legítimamente, frente a la Constitución como ordenamiento integral, existiendo en ella fundamentos y valores como la justicia, el trabajo, la dignidad de la persona, la equidad y la prevalencia del ser humano sobre los factores de producción y desarrollo, abstenerse arbitrariamente de responderle acerca de si tiene o no derecho a una reclamación laboral suya, ya sea por salarios, prestaciones o derechos, legales o extralegales, y aun invocar ante los jueces, para persistir en su displicente actitud ante el solicitante, un supuesto derecho "a guardar silencio" acerca del reclamo.”***

*“De nuevo es negativa la respuesta. Una cosa es que el derecho de petición no haya sido reglamentado respecto de organizaciones privadas y otra muy distinta que se admita, contra diáfanos postulados de la Constitución, que el trabajador actual o antiguo puede quedar sujeto al "sigilo" de la entidad para la cual labora o laboró, no respecto de asuntos reservados o privados, sino en relación con derechos laborales suyos, salariales o prestacionales.*



*“Admitir que ello es posible, sin que el medio judicial de protección consagrado en el artículo 86 de la Carta Política pueda operar para romper la artificial barrera interpuesta por el patrono, significaría ostensible desconocimiento de la dignidad del trabajador y negación de sus derechos básicos.*

*“Lo mínimo que puede esperar la parte débil en la relación laboral es que la parte dominante le manifieste, con claridad y a la luz de fundamentos jurídicos, si, en el criterio de la segunda, la primera tiene o no derecho al pago de cierta prestación que reclama.”*

*“Otra cosa es que, en caso de diferencias, se debata ante la autoridad judicial competente lo que corresponda, pero siempre sobre la base de que el reclamante -persona humana cuya dignidad exige, cuando menos, una respuesta- tenga elementos de juicio acerca de la posición de su patrono o ex-patrono acerca de aquello que busca reivindicar.”  
(Negrillas fuera del texto original).*

En ese orden, tal y como lo señaló la Corte en el caso de narras, el señor Pion González con los documentos solicitados, pretende no solo que su derecho de petición sea efectivamente resuelto, sino que además, se protejan otros derechos como el trabajo, la seguridad social y el acceso a la administración de justicia, pues con aquellos intenta promover pedir derechos adicionales que a su juicio le fueron desconocidos por la accionada, tal y como lo manifestara expresamente en el escrito de tutela.

Contrario a lo sostenido por la entidad demandada, para el Despacho, la entrega de la información solicitada por el actor, tiene relación directa con asuntos propios de su anterior relación laboral, y que por lo mismo, involucra sus derechos fundamentales. Por esta misma razón, los documentos que solicita no puede quedar sujetos a reserva o al sigilo de la entidad para la cual trabajó pues, se repite, no se trata de información relacionada con la actividad propia de la empresa o con asuntos que no pueden ser puestos en conocimiento de terceras personas.<sup>2</sup>

De acuerdo con las anteriores consideraciones, el Despacho no encuentra justificación alguna para que la petición hecha por el señor Pion González a la Empresa ALSADA S.A.S. no sea resuelta favorablemente, máxime cuando ya ha quedado demostrado que con la afectación del derecho fundamental de petición, en este caso, se atenta contra otros derechos de rango igualmente fundamental, como el trabajo, la seguridad social y el acceso a la administración de justicia, (Art. 229 C.P.). Sobre este último derecho enfatiza la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha protegido el derecho de un ex trabajador de acceder a documentación propia de la relación laboral.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T-374 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> Al respecto, invoca las sentencia T-251 de 2008, en la cual se reiteraron las sentencias: SU-166 de 1999, T-374 de 1998, T-306 de 1999, T-438 de 1997, T-985 de 2001 y T-766 de 2002.



En consecuencia, se protegerá el derecho fundamental de petición del señor JESÚS PION GONZÁLEZ, y se ordenará a la accionada ALSADA SAS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a otorgar copia del Reglamento Interno del Trabajo, de conformidad a la petición elevada el 1 de octubre de 2020, y proceda a comunicarlo a la dirección señalada en la petición.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor JESÚS PION GONZÁLEZ, contra la Empresa ALSADA S.A.S., conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédase el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, para que la Empresa ALSADA S.A.S proceda a otorgar copia del Reglamento Interno del Trabajo de conformidad a la petición elevada el 1 de octubre de 2020 y proceda a comunicarlo a la dirección electrónica señalada en la petición.

**TERCERO:** En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**QUINTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**045e40e1b5908b8597acd1c87ca88fc7a9545804fa233bfc3845fbf1776e7a7f**

Documento generado en 24/11/2020 01:29:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>  
Barranquilla – Atlántico. Colombia